



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS.
DEMANDADO(S): NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
TEMA: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

OBJETO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor RUBEN DARIO SANDOVAL YATE (Victima directa), actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos YURI CAMILA SANDOVAL MORENO, CARLOS MANUEL SANDOVAL MORENO, YULIANA ANDREA SANDOVAL MORENO y MARÍA JOSÉ SANDOVAL LOZANO; así como MARÍA DEICY YATE YOSA, AYDA LUZ SANDOVAL YATE, JOSE. SAIR SANDOVAL YATE, OSCAR FLAMINIO SANDOVAL YATE, DEYCY YOLANDA SANDOVAL YATE y ANDREA YATE, Iniciaron demanda de Reparación Directa contra la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin que se les concedieran las siguientes:

“PRIMERA. DECLARAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados a mis representados RUBEN DARIO SANDOVAL YATE, YURI CAMILA SANDOVAL MORENO, CARLOS MANUEL SANDOVAL MORENO, YULIANA ANDREA SANDOVAL MORENO, MARÍA JOSÉ SANDOVAL

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

LOZANO, MARÍA DEICY YATE YOSA, AYDA LUZ SANDOVAL YATE, JOSE SAIR SANDOVAL YATE, OSCAR FLAMINIO SANDOVAL YATE, DEYCY YOLANDA SANDOVAL YATE y ANDREA YATE, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto Rubén Darío Sandoval Yate, en el tiempo comprendido de septiembre 19 de 2012 a diciembre 18 de 2015, dentro del proceso que se adelantó en su contra por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, descrito en los artículos 209 y 211.2.5 del Código Penal, por parte de la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional de El Espinal (Tolima), radicación No. 732686000452-2010-00319-00. Como consecuencia de esta declaración realizar las siguientes condenas Y reconocimientos:

SEGUNDA. CONDENAR a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía (general de la Nación a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS con OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.084.885,84), por concepto de lucro cesante, valor dejado de percibir por concepto de lo que legalmente como mínimo hubiese obtenido de ingresos por su trabajo durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, como salario y prestaciones sociales, si en cuenta se tiene que era un trabajador dependiente que ganaba el mínimo mensual legal vigente.

TERCERA. CONDENAR a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a favor de RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE por concepto de perjuicios morales, en cuantía equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV para el momento de ejecutoria de la sentencia que apruebe la conciliación o de la que resuelva de fondo el litigio, de conformidad con la actual corriente jurisprudencial del Consejo de Estado al fijar la regla orientadora para determinar este tipo de perjuicio, que no es una escala fija porque puede variar dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular.

CUARTA. CONDENAR a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, ahora denominado daño en la salud, en virtud al daño ocasionado a derechos constitucionalmente protegidos que no se encuentran dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" a favor de RUBEN DARIO SANDOVAL YATE, equivalente a CIEN (100) SMLMV para el momento de ejecutoria de la sentencia que apruebe la conciliación o de la que decida de mérito la demanda.

QUINTA. CONDENAR a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales a favor de YURI CAMILA

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

SANDOVAL MORENO, CARLOS MANUEL SANDOVAL MORENO, YULIA ANDREA SANDOVAL MORENO, MARIA JOSE SANDOVAL LOZANO, MARIA DECY YATE YOSA, en condición de hijos y madre del afectado directo Rubén Darío Sandoval Yate, equivalente para cada uno de los mencionados a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV para la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la conciliación o de la que resuelva de fondo la litis, de conformidad con la actual corriente jurisprudencial del Consejo de Estado al fijar la regla orientadora para determinar este tipo de perjuicio, que no es una escala fija porque puede variar dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular.

SEXTA. CONDENAR a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales a favor de AYDA LUZ SANDOVAL YATE, JOSE SAIR SANDOVAL YATE, OSCAR FLAMINIO SANDOVAL YATE, DEYCY YOLANDA SANDOVAL YATE y ANDREA YATE, en condición de hermanos del afectado directo Rubén Darío Sandoval Yate, equivalente para cada uno de los mencionados a OCHENTA (80) SMLMV para la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la conciliación o de la que decida de mérito la demanda, de conformidad con la actual corriente jurisprudencial del Consejo de Estado al fijar la regla orientadora para determinar este tipo de perjuicio, que no es una escala fija porque puede variar dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular.

SÉPTIMA. ORDENAR que la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por medio de sus funcionarios llamados a cumplir la ejecución de la conciliación y/o la sentencia, dicte dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de pago, resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, reconociendo y pagando intereses moratorios si se causaren, con fundamento en lo descrito en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA. CONDENAR en costas a la parte demandada.

B). Asimismo, se tiene entonces que para todos los efectos legales las entidades demandadas, en decir la legitimación por pasiva del litigio queda integrada por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Acorde con el anterior planteamiento considero haber atendido las sugerencias del juzgado cognoscente, por contera subsanado la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, para de esta forma dar vía libre al pleno ejercicio de la acción invocada.

NOVENA. CONDENAR a la parte demandada.”

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los siguientes:

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

HECHOS

El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que el señor RUBEN DARIO SANDOVAL YATE, fue privado de la libertad el 19 de septiembre de 2012, al haberse librado orden de captura en su contra por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, al presuntamente haber realizado en reiteradas ocasiones tocamientos libidinosos a su hijastra quien era menor de edad.

Por lo anterior, el 19 de septiembre de 2012 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal, adelantó las audiencias relativas a la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, por el punible de actos sexuales diversos del acceso carnal con menor de 14 años, agravado por la posición de autoridad que el imputado tenía sobre la víctima y la relación de afinidad entre víctima y victimario, en concurso homogéneo de conductas punibles; imponiéndole medida de aseguramiento en detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario.

Ante ello, el 9 de noviembre de 2012 la Fiscalía Treinta y Cinco Seccional de El Espinal presentó escrito de acusación en contra de RUBEN DARIO SANDOVAL YATE, y el conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de El Espinal, juzgador que adelantó la audiencia de formulación de acusación el 30 de enero de 2013; la preparatoria los días 30 de julio y 22 de agosto de 2014; y el juicio oral inició el 14 de noviembre de 2014 y culminó el 18 de diciembre de 2015, con sentido del fallo de carácter absolutorio por duda probatoria y se libró la boleta de libertad.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Durante el término de traslado de la demanda, se pronunció la apoderada de la Rama Judicial, quien manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por razones de hecho y derecho.

Como fundamento de lo anterior, precisó que conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos, se debe cumplir con dos requisitos: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Aunado a ello, manifestó que con la Ley 906 de 2004, se implementó el Sistema Penal Acusatorio en Colombia, como alternativa de solución

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

definitiva a los problemas de impunidad que se venían presentando con el anterior estatuto procesal penal o Ley 600 de 2000.

Argumentó que en el caso bajo estudio, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Agregó que en la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el accionante (Art.308 Ley 906); por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor Rubén Darío Sandoval Yate, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de la causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.

Cuando la fiscalía incumple sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.

Concluyó que, la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004. Propuso las siguientes excepciones, inexistencia de perjuicios, hecho de un tercero, innominada o genérica.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante apoderado judicial, la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que no existen fundamentos que permitan estructurar la responsabilidad patrimonial ni administrativa de su representada.

Así mismo, indicó que en relación con los perjuicios solicitados, no es posible declarar la responsabilidad de la entidad que representa, toda vez que dentro del análisis del presente proceso no evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió un error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

Señala que, una obligación del Estado, es procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados y para cumplir con esto, una de las herramientas que tiene el Estado es la posibilidad de investigar conductas y asegurar a sus presuntos responsables, hasta cuando exista certeza de su comisión o de la inocencia de la persona; por lo que al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios la representante judicial citó las normas que regulan este asunto y trajo a colación jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y Corte Constitucional, de igual manera lo hizo respecto al daño a la vida en relación y daño a la salud, aludiendo que no hay prueba en el expediente que permita demostrar la existencia de alteraciones a las condiciones de la existencia de los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad que fue objeto el señor RUBEN DARIO SANDOVAL YATE.

Posteriormente, se pronunció respecto a la pretensión de pagar por concepto de daño a la salud 100 SMMLV al actor, citando jurisprudencia del Consejo de Estado específicamente la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, señalando que no se refleja dentro del expediente prueba de evaluaciones médicas y psicológicas realizadas al señor RUBEN DARIO SANDOVAL YATE, que conlleven a la verificación de dicha pretensión, por lo cual solicito negar la misma.

Mencionó, que hay una inexistencia de daño antijurídico y de falla en el servicio, por lo que, al no configurarse, solicita al despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a su representada.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, propuso como excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General De La Nación, inexistencia del nexo de causalidad y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el día 30 de abril de 2020, declaró la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por las demandadas tales como inexistencia de perjuicios, enervado por la Rama Judicial, así mismo, Ausencia del Daño Antijurídico del mismo, e inexistencia del nexo de causalidad, propuestas por la Fiscalía General de la Nación, de igual manera, negó las pretensiones de la demanda formulada por el señor RUBEN DARIO SANDOVAL YATE, condenando en costas a la parte demandante. Como fundamento de su decisión indicó:

“(…)

Bajo tales premisas, al descender sobre aquel momento para el que se solicita la imposición de medida de aseguramiento al imputado (hecho que marca el origen del daño que se anuncia como irrogado), a prudente juicio de esta Instancia se precave que en tal escenario - etapa preliminar en que se desarrolla audiencia preliminar concentrada - efectivamente el ente acusador presentó y sustentó ante el Togado de Control de Garantías, los elementos de juicio, como lo fueron los atrás enlistados; los que en ese momento germinal de la investigación constituían elementos suficientes al amparo de los mandatos legales, para disponer la imposición de medida de aseguramiento a cargo del imputado; sumado a ello, la connotación del delito imputado, la gravedad de la afectación de los bienes jurídicamente tutelados - libertad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes - y de la modalidad de imputación del delito; hechos que se asoman como suficientes, objetivos y dicentes, al contraste con los parámetros jurídicos arriba enmarcados y que dieron cabida a la medida impuesta, no obstante la misma con posterioridad desapareciere con base en la sentencia absolutoria emitida.

Por lo tanto, a juicio de esta Administradora de Justicia, para el momento de imposición de la medida, la misma satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, de manera pues que se predica del aquí demandante, se encontraba legítimamente compelido a soportarla.

Nótese pues, que, si bien la libertad es un bien jurídico superior, aquel no tiene un carácter absoluto, como lo ha venido destacando la Jurisprudencia, y en tal sentido, aquel, bajo estrictos requisitos legales y Constitucionales, puede ser limitado o restringido, sin que ello comporte el desconocimiento de la presunción de inocencia o el desmedro "injusto" de este derecho.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, no puede dejarse de lado, que para asuntos como el aquí ventilado, se exige una mayor rigurosidad Estatal, en atención a las connotaciones que tienen los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la gravedad de la conducta ilícita perseguida, y la incidencia social de bien jurídicamente tutelado por el tipo penal. (...)

Es por ello que, aviniéndonos a las referidas pautas jurisprudenciales, las que se acompasan con la posición unificada la Jurisprudencias Unificada de la Corte Constitucional frente al particular de la “privación injusta de la libertad” para el asunto sub examine, considera el Despacho que no se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado, por lo tanto, al margen de que con posterioridad dicha medida fue revocada por -sentencia absolutoria- y juicio la presunción de inocencia se mantuviera incólume, no puede perderse de vista que para la etapa germinal de la investigación en que se impuso la medida privativa de libertad, la misma satisfizo los fines constitucionales y al tenor de los parámetros legales y jurisprudenciales, se considera justa.

Así las cosas, es claro que la privación, surge como una carga justa a la que se vio compelido el actor, partiendo de los mandatos superiores constitucionales y supraconstitucionales - Tratados internacionales-, y tal medida, la condición per se de ser absuelto en el juicio penal y permanecer incólume la presunción de inocencia, no da cabida automática a una indemnización de los perjuicios, por el sometimiento a la investigación penal. (...)”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora dentro del término concedido presentó el recurso de apelación, manifestando que la interpretación de las normas que regulan la privación de la libertad personal que riñe con postulados constitucionales y legales, pues se está dando prelación a la privación de la libertad cuando en realidad ésta es la excepción.

Señala, que no se discute que unos son los requisitos para la procedencia de la medida de aseguramiento y otros, mucho más exigentes, para dictar sentencia condenatoria. No obstante, no se podría soslayar que aquella este dotada de unas exigencias básicas que hacen que se debe privilegiar la libertad. Por lo tanto, no es suficiente cualquier elemento probatorio para sustentarla, es indispensable, además, contar con elementos materiales probatorios que hagan ver de manera razonable, no solo la inferencia razonable de autoría o participación en el delito sino la necesidad de la medida para alcanzar cualquiera de los cometidos constitucionales.

Menciona, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que todos los hombres nacen libres e iguales, en dignidad y derechos sin

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

distinguirse de ninguna naturaleza, todo individuo tiene derecho a la libertad y nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni sometido a prisión; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el Estado se compromete a que los derechos garantizados en el convenio los podrá limitar en los casos determinados por la ley, “sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar.

Ahora, aceptando hipotéticamente que los funcionarios judiciales solicitaron e impusieron la medida cautelar para alcanzar un fin inherente a dicha figura jurídica, tampoco aparece fundamentada conforme el precedente judicial sobre la materia vigente para su momento. Del soporte traído por el Juzgado Administrativo para establecer la juridicidad de la medida cautelar emerge con meridiana claridad la ausencia de la prueba de ponderación en aplicación de las reglas existentes, en orden de determinar la necesidad de imponerla.

Por ello, indica que ante esas condiciones la privación de la libertad deriva en injusta, por consiguiente, la persona sufre un daño antijurídico y surge el deber del Estado de responder patrimonialmente a la luz del artículo 90 de la Carta Fundamental y la Ley 270 de 1996, pues es deber de todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de octubre de 2020, se admitió el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra la sentencia de 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo oral del Circuito de Ibagué.

En providencia del 28 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes durante el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que presentara su concepto.

Durante el término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos, reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda y en el recurso de apelación, solicitando que se declare responsables administrativa y extracontractualmente a las accionadas, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Rubén Darío Sandoval Yate.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, los apoderados judiciales de las entidades demandadas, allegaron sus alegatos de conclusión donde solicitan que se confirme la sentencia de primera instancia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, al considerar que la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, ya que la medida de aseguramiento impuesta a l victima directa cumplía con los requisitos legales, sin que se pueda predicar la causación de un daño antijurídico.

Finalmente, el representante del Ministerio Público allegó su concepto, manifestando que de las pruebas obrantes en el plenario, y de acuerdo a la norma, el comportamiento del señor Rubén Darío Sandoval Yate, podía ser considerado de peligrosidad para la victima menor de 5 años, ya que convivían, así como constituía un peligro para la comunidad por la gravedad del delito investigado, sumado a la existencia de antecedentes penales, la vinculación a grupos armados, o estar gozando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, entre otros.

Por lo cual, alude que era una carga argumentativa que cumplió el Juez en aras de establecer dicho requisito indispensable para la imposición de la medida de aseguramiento de cara a la restricción de un derecho fundamental, como lo es la libertad, para lo cual, ante las circunstancias de estar involucrada una menor de edad desprotegida, al punto de ser entregada a un hogar sustituto y posteriormente a una tía, resultaba procedente la medida de aseguramiento que le fue impuesta durante la investigación penal, razones por las que solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo señala el art. 153 de la Ley 1437 de 2011.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El marco de competencia de esta segunda instancia, se circunscribe a los argumentos de la apelación expuestos por la parte demandante, razón por la cual, corresponde a esta Corporación, abordar el análisis del mismo, en la medida de determinar si fue procedente negar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar si efectivamente estuvo acertada la decisión del A Quo al haber negado las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, como lo alega el recurrente se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **RUBEN DARÍO SANDOVAL YATE**, y por ende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales deprecados por los actores.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Para la fecha en la cual los accionantes sufrieron la privación de la libertad, las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado, por falla del servicio judicial, lo eran la Constitución de 1991, que establece en el artículo 90, que: *“El Estado deberá responder patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, respecto de los cuales estableció, que: *“El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputable, causados por la acción y la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior, el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”* (Art. 65).

En el mismo sentido, la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, atribuye la acción penal al Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación y sus atribuciones en virtud a ella:

“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.*
 - 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.*
 - 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
 - 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.*
 - 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
 - 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*
- La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
 - 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.*
 - 9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.*
 - 10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.*
 - 11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.*

12. *Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.*

13. *Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.*

14. *Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.*

15. *Las demás que le asigne la ley.”*

Ahora bien, para la legalización de la captura, la medida de aseguramiento y la acusación, debe realizarse el siguiente trámite por la Fiscalía ante el juez de control de garantías y el de conocimiento, conforme la misma Ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 297. CAPTURA. REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.”

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

“PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

ARTÍCULO 336. PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. *El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. (Negrilla fuera del texto)”*

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Resulta conveniente precisar que la responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad ha presentado ciertas variaciones, las cuales se sintetizan a continuación:

En una primera etapa, se consideró que la responsabilidad del Estado Colombiano por la privación injusta de la libertad era de índole subjetivo, por lo cual, la constitución o concreción de dicha responsabilidad se encontraba sometida a que la decisión judicial de privación de la libertad cumpliera con la característica de ser abiertamente ilegal o arbitraria, en otras palabras, debía probarse la existencia de un error judicial.¹

Circunstancia que se presentaba, verbigracia, cuando se practicaba una

¹ Véanse entre otras Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 1º de octubre de 1992, Consejo Ponente Dr. Daniel Suarez Hernández Expediente. 10923 - Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 2 de mayo del 2007- Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez Expediente 15989.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

detención ilegal o cuando la misma se producía, sin que la persona se encontrara en flagrancia y que por tales motivos se hubiera adelantado una investigación penal.

En un segundo periodo, el órgano de cierre de nuestra Jurisdicción consideró que existía una carga probatoria del actor tendiente a demostrar el carácter injusto de la privación en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados. En consecuencia, resultaba necesario acreditar la privación injusta por fuera de los términos establecidos en el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal.

En la tercera etapa, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que **(i)** el hecho no existió, **(ii)** el sindicado no lo cometió, **(iii)** la conducta no era constitutiva de hecho punible o **(iv)** en aplicación **del principio in dubio pro reo**, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación².

El Consejo de Estado profirió la providencia del 06 de agosto de 2020, dentro del expediente con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, expresó que con el fin de determinar si un daño podía catalogarse como antijurídico y adicionalmente, ser imputable a la administración, resultaba necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que era imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. En tal sentido, indicó:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

“Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta. (...)

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”

Dicha posición ha sido reiterada en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso con radicación: 25000232600020110099001 (52.133), CP: Ramiro Pazos Guerrero, donde dijo:

“Es preciso advertir que esta medida debía estar debidamente justificada por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad.”

Ahora bien, resulta conveniente precisar que dentro de los análisis recientes efectuados por el Consejo de Estado³ acerca de privación injusta de la libertad, han sido concordantes con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-072 del 05 de julio de 2018⁴, dentro de la cual se precisó que en materia de reparación directa era aceptable la aplicación del principio “*iura novit curia*”, de acuerdo con las particularidades de cada caso, toda vez que definir de manera rigurosa un solo título de imputación para este tipo de casos contravendría la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y del régimen general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política.

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional señaló que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la **absolución por in dubio pro reo**, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, vulnera el precedente constitucional con efectos erga omnes, esto es la sentencia C-037 de 1996.

Como fundamento de lo anterior, argumentó que el artículo 68 de la Ley 2070 de 1996, impone al Juez Administrativo que al momento de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de

³ Ver sentencias Consejo de Estado – Sección Tercera 07001-23-31-000-2009-00057-01(54760) del 25 de julio de 2019, 7600-23-31-000-2009-00642-01 (53764) del 20 de febrero de 2020.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

“razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”. Al respecto, señaló el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

“Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares”.

La Corte Constitucional en sentencia T-045/21 del 25 de febrero de 2021, MP: José Fernando Reyes Cuartas, se pronunció sobre la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, donde indicó:

“(…) La Corte Constitucional y el Consejo de Estado exigen, como primer requisito para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, la demostración del daño antijurídico. En efecto, la privación de la libertad dentro de un proceso penal que termina con una sentencia absolutoria no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Así, el daño es antijurídico cuando la orden de restricción devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697), CP: Martín Bermúdez Muñoz, donde reiteró que la medida de aseguramiento debía estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponer la medida y acreditándose que cumplió con los requisitos, por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad, para lo cual precisó:

“(…) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Incumplimiento

En vigencia de la Ley 600 de 2000, momento en el que se dispuso detener a la víctima directa del daño, los requisitos legales que debían cumplirse

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

para adoptar tal medida estaban previstos en sus artículos 355, 356 y 357, y eran los siguientes: La procedencia de la medida según el tipo de delito imputado (art. 357). La existencia de <<por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso>> (art. 356). La existencia de medios de prueba que permitieran deducir que la medida era necesaria <<para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria>> (art 355). En este caso no se cumplieron dichos requisitos.

FUENTE FORMAL: LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 355 / LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 356 / LEY 600 DE 2000 - ARTÍCULO 357

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Debe exponerse la necesidad

Al momento de dictar la medida de aseguramiento la Fiscalía debía exponer las razones por las cuales se encontraban cumplidos los propósitos legales de la detención preventiva, lo cual no se hizo. El análisis de este aspecto es lo que le permite al juez administrativo determinar si la detención de la víctima directa del daño fue una determinación no solo legal sino adecuada, proporcional y razonable. No se trata de saber simplemente si existían indicios de responsabilidad que pudieran justificar la imposición de una sanción en su contra: *se trata de determinar si existían razones que justificaran mantenerlo privado de la libertad durante el proceso.* En la providencia en la que se dispuso la detención preventiva del demandante (...) era necesario determinar si la medida se justificaba en los términos antes indicados. Sin embargo, en la Resolución del 13 de abril de 2004 la Fiscalía únicamente hizo referencia a los medios de pruebas que valoró para imponer la medida de aseguramiento, pero no expuso ninguna consideración, general ni particular, sobre su necesidad. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se observa que, tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, se establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo; sin embargo, cualquiera que sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, **si la medida fue razonable y proporcionada.**

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones y con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, la Sala analizará la demostración del daño, al ser el primer elemento que debe estudiarse para establecer la

responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a determinar la posibilidad de imputarla a las entidades demandadas.

1. EL DAÑO

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones y con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, la Sala analizará la demostración del daño, al ser el primer elemento que debe estudiarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a determinar la posibilidad de imputarla a las entidades demandadas.

1. EL DAÑO

En el caso bajo estudio, se aprecia que el daño alegado por la parte demandante se concreta en la privación de la libertad del señor RUBEN DARÍO SANDOVAL YATE, sufrida en el marco del proceso penal adelantado en su contra por el delito de “ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO”, razones por las que fue capturado, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Guamo - Tolima, por el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015.

2. DE LA IMPUTACIÓN

Una vez establecida la existencia del daño, procede la Sala a verificar si el mismo tiene la connotación de antijurídico y además, si resulta imputable a las entidades accionadas.

Como se indicó anteriormente, el Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2020, proferida dentro del expediente con radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, expresó que con el fin de determinar si un daño podía catalogarse como antijurídico y adicionalmente, ser imputable a la administración, resultaba necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que era imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

En este orden de ideas, valorado en su conjunto los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se advierte lo siguiente:

El señor RUBEN DIARIO SANDOVAL YATE, fue vinculado a una investigación penal por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, los cuales se originaron por la compulsión de copias por parte del Instituto de Bienestar Familiar de El Espinal - Tolima, tal y como lo señaló la Fiscalía 35 seccional de El Espinal, cuando se desarrollaba la audiencia de legalización de la captura, formulación de Imputación y solicitud de Medida de Aseguramiento, la cual se llevó a cabo el día 19 de Septiembre de 2012, ante el señor Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal — Tolima, donde se manifestó lo siguiente:

“(...) 28 de julio del año 2010, el 2 de agosto del mismo año. presentó oficio la defensoría de familia del ICBF de esta localidad e igualmente como consta en la entrevista realizada la niña víctima de los hechos, según la cual su padrastro señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, le hace tocamientos libidinosos en la vagina a lo cual aduce también, que FRANCISCO GARCÍA, su progenitor, le hace lo mismo, pero pacito (sic), pues la hace con la mano, a diferencia de RUBÉN que la hace con el pipi y le duele. El informe técnico legal sexológico suscrito por la profesional forense LEYDY JENNIFER GUZMÁN ARIAS, el cual fue practicado a la niña, refiere que no hay lesiones en los genitales ni en el ano, pero que sin embargo para su edad, tiene ideas claras de actos sexuales abusivos y persiste en la idea, en que RUBEN amigo del padre le hacia esa clase de actos, el informe de valoración psicológica efectuado por la psicóloga adscrita al ICBF de la localidad. MARTHA CECILIA FERNANDEZ, concluye que la niña pone de manifiesto en varias oportunidades posibles tocamientos que fueron perpetuados por su padrastro y por su propio padre, por lo que, como consecuencia, la niña fue sometida a programa de protección ubicándola en hogar sustituto y en ultimas fue entregada a una tia que reside en una vereda en el departamento del Huila. Con base en los hechos que ha puesto de presente la Fiscalía, le imputa entonces al señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE. (...) el punible que se encuentra consagrado por el artículo 209 del Código Penal bajo el nomen iuris de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, por realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con la niña E.G.L. de 5 años de edad para el momento de los hechos, agravado por cuanto que el indiciado tenía carácter y posición de autoridad sobre la víctima y por tener hasta el cuarto grado de afinidad de acuerdo con el articulo 211 numerales 2 y 5 del Código Penal e igualmente se le imputa la causal séptima de mayor punibilidad descrita por el artículo 58 del Código Penal, por ejecutar la conducta punible con el quebrantamiento de los deberes de las relaciones sociales...(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, de la audiencia de legalización de la medida de aseguramiento del señor RUBEN DARÍO SANDOVAL YATE, se señaló:

"(...) En hechos ocurridos el 28 de julio del año 2010 y de acuerdo con la información enviada por la señora Defensora de Familia del ICBF, de acuerdo con los elementos materiales probatorios que obran en la carpeta tales como la entrevista de la niña víctima de los hechos, su padrastro el señor imputado aquí presente RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, le hacía tocamientos libidinosos en la vagina e igualmente una vez entrevistada la menor, ha manifestado que el señor RUBÉN DARIO YATE, le hacía tocamientos con el pipí, al igual que su padre, pero que cuando el señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL le hacía estos tocamientos libidinosos a ella le dolía, valorada la niña por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la profesional forense LEYDY JENNIFER GUZMÁN ARIAS, ha diagnosticado que no había lesión en los genitales ni en el ano de la niña, pero que sin embargo, para su edad tiene ideas claras de actos sexuales abusivos y persiste en la idea de que RUBÉN amigo de su progenitor le hacía esta clase de actos, de igual manera el informe de valoración psicológico suscrito por la psicóloga del ICBF Dra. Martha Cecilia Fernández concluyó que la niña ha puesto de manifiesto en varias oportunidades posibles tocamiento que fueron efectuados por su padrastro, por lo que como consecuencia, la niña fue sometida a programa de protección ubicándola en hogar sustituto y en últimas fue entregada a una tía que reside en una vereda en el departamento del Huila Con base en estos hechos la Fiscalía le ha formulado imputación al señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, por el punible de Acto Sexual con Menor de 14 Años, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista por el numeral 7 del artículo 58, e igualmente con los agravantes de los numerales 2 y 5 del artículo 211, por cuanto que el imputado en su calidad de padrastro, tenía posición de autoridad sobre la niña y habida cuenta de ser su padrastro había un vínculo de afinidad hasta el cuarto grado.

(...)

La libertad del imputado es peligrosa su señoría para la comunidad, y es peligrosa para la comunidad habida cuenta de la modalidad y de la gravedad de la conducta punible, téngase en cuenta que la conducta punible fue dirigida contra el interés superior de un menor y su integridad sexual, el bien jurídico tutelado por el Estado, es precisamente la libertad y la integridad sexual y tratándose de una menor se hace más grave esta situación, y si tenemos en cuenta la edad de la niña, escasos 5 años, aun es más grave la conducta que se le está imputando al señor SANDOVAL YATE, cuando la niña ni siquiera ha desarrollado una libertad de decisión o de voluntad para decidir sobre su desarrollo sexual y es este orden de ideas, así es mucho más grave la conducta punible en que ha incurrido con inferencias razonables de

*autoría del señor SANDOVAL YATE. De igual forma y atendidos a los fines Constitucionales sería necesaria una imposición de medida cautelar consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario al señor SANDOVAL YATE, habida cuenta del efecto que ha producido y del daño que se ha dado contra la libertad sexual de esta menor y en ese mismo sentido sería proporcional y razonable, necesitando una resocialización el señor infractor de la ley penal, de igual forma y en desarrollo de los ocho numerales que trae el artículo 210, tenemos que presentar peligro para la comunidad, cuando el punible que se está conociendo por abuso sexual con menor de 14 años, y es precisamente que este punible que estamos estudiando contra el señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, cumpliéndose entonces además de la generalidad del artículo 310 su numeral 7, en cuanto al numeral 3 del artículo 308, ya vimos como para hablar de la generalidad del artículo 312, la conducta penal es grave y la modalidad en que se ha incurrido en ella, merece la pena privativa de la libertad como medida cautelar (...)*⁵
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Luego, el día 3 de noviembre del año 2012, la Fiscalía 35 Seccional de El Espinal - Tolima, presentó escrito de acusación en contra del señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, como presunto autor responsable del delito de Acto Sexual con Menor de 14 Años (Art. 209 del Código Penal) en la persona de la menor E. G. L. de 5 años para la época de los hechos, donde de nuevo realizó relación de los hechos que originaron el punible que se le imputa, precisando, que en el desarrollo del programa Metodológico. se logró la ubicación de los indiciados a fin de formularles imputación siendo necesario hacer comparecer al señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE a través de orden de captura, para lo cual trajo a colación los siguientes elementos probatorios que había recopilado y que pretendía hacer vale en el juicio oral⁶:

“(...) TESTIMONIALES

DIANA ZOE VALDERAMAR FONSECA, DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, CON QUIEN SE INCORPORARÁ: NOTICIA CRIMINAL.

MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ, PISCOLOGA DEL ICBF, CON QUIEN SE INCORPORARÁ:

1.- SEGUIMIENTO DE PSICOLOGIA DE FECHA 22-07-2010. 2.- INFORME VALORACIÓN SICOLOGIA CON FECHA DE REALIZACIÓN 26 DE OCTUBRE DE 2011. Dra. LADY JENNIFER GUZMÁN ARIAS, MEDICO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, CON QUIEN SE INCORPORARÁ. 1.- INFORME MEDICO LEGAL SEXOLOGICO DE FEHA 23 DE JULIO DE 2010

⁵ Ver audiencia de legalización de la captura visible en el CD que reposa a folio 28 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 30 a 34 del plenario.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

FERNEY MARTÍNEZ PALMA, INVESTIGADOR DEL CTI, CON QUIEN SE INCORPORARÁ.

1.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR VÍCTIMA. 2.- ARRAIGO E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE. 3.- TARJETA DECACATILAR DEL ACUSADO RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE 4.- FOTOCOPIA DE LA TARJETA ALFABÉTICA DE PREPARACIÓN DEL ACUSADO RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE. 5.- ARRAIGO E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO FRANCISCO GARCÍA BARRERO 6.- FOTOCOPIA DE LA TARJETA ALFABÉTICA DE PREPARACIÓN DEL ACUSADO FRANCISCO GARCÍA BARRERO.

ANITA GARCÍA FALLA, TÍA DE LA MENOR, MANZANA 6 CASA 721 Y/O LA GRANJA ENSEGUIDA DEL BARRIO EL DORADO. PARTE ALTA DE NEIVA HUILA.

EMANUELA GARCÍA LOZANO (MENOR VÍCTIMA) MANZANA 6 CASA 721 Y/O LA GRANJA ENSEGUIDA DEL BARRIO EL DORADO. PARTE ALTA DE NEIVA HUILA.

PLENA IDENTIDAD DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE. (ADICIONADO) PLENA IDENTIDAD DEL SEÑOR FRANCISCO GARCÍA BARREIRO (...)

Posterior a ello, el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal - Tolima, el día 30 de enero de 2013, se llevó a cabo la respectiva audiencia de formulación de acusación dentro del expediente contra el señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, por el delito de “Acto Sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo con el mismo, agravado”, donde el Juez declaró legalmente formulada la acusación en contra del aquí demandante⁷.

El día 30 de julio de 2014, el mismo Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal - Tolima, dio inicio a la Audiencia Preparatoria dentro del proceso que adelantó la Fiscalía General de la Nación en contra del señor SANDOVAL YATE, diligencia durante la cual las partes enunciaron las pruebas que pretendían hacer valer dentro del respectivo proceso penal, en la que la Fiscalía enunció los siguientes como tales:

“(…) TESTIMONIO 1. DIANA LOE VALDERAMAR FONSECA, DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, CON QUIEN SE INCORPORARÁ: NOTICIA CRIMINAL. (1 FOLIO) 2. MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ, PISCOLOGA DEL ICBF, CON QUIEN SE INCORPORARÁ: 1.- SEGUIMIENTO DE PSICOLOGM DE FECHA 22-07-2010. 2.- INFORME VALORACIÓN SICOLOGIA CON FECHA DE REALIZACIÓN 26 DE OCTUBRE DE 2011. (3 FOLIOS) 3. Dra. LADY JENNIFER GUZMÁN ARIAS, MEDICO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, CON QUIEN SE INCORPORARÁ. 1.- INFORME MEDICO LEGAL SEXOLÓGICO DE FEHA 23 DE JULIO DE 2010 (1 FOLIO) 4. FERNEY

⁷ Ver folios 35 a 38 del cuaderno principal.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

MARTÍNEZ PALMA, INVESTIGADOR DEL CTI. CON QUIEN SE INCORPORARÁ: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR VÍCTIMA. (1 folio) ARRAIGO E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE. (3 folios) TARJETA DECATILAR DEL ACUSADO RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE (1 folio) FOTOCOPIA DE LA TARJETA ALFABÉTICA DE PREPARACIÓN DEL ACUSADO RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE (1 folio) ARRAIGO E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO FRANCISCO GARCÍA BARRERO. (1 folio) FOTOCOPIA DE LA TARJETA ALFABÉTICA DE PREPARACIÓN DEL ACUSADO FRANCISCO GARCÍA BARRERO. (1 folio) 5. MENOR VÍCTIMA E.G.L. 6. JHON OLIVER MUÑOZ MENDEZ. FUNCIONARIO DEL CTI, CON QUIEN SE INTRODUCIRÁ. INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO DEL 24-12-12, QUE TRATA DE LA IDENTIFICACIÓN PLENA DE CADA UNO DE LOS ACUSADOS. (7 FOLIOS) ... "

Por su parte, la defensa enunció las siguientes⁸:

"(...) TESTIMONIALES

1.DR. JOSE MAURICIO PALACIO HUERTAS, TESTIGO EXPERTO, QUIEN PUEDE SER CITADO EN LA CALLE 55 NO 10-3Z BLOQUE C, PISO 1. TELEFAX 6915299 DE BOGOTÁ

2. DR. WILSON MEJÍA RAMÍREZ, TESTIGO EXPERTO, QUIEN PUEDE SER CITADO EN LA CALLE 55 NO 10-32, BLOQUE C, PISO 1, TELEFAX 6915299 DE BOGOTÁ.

3. DAVIDA ORTIZ GARCÍA

4. AMPARO RAMIREZ DE LOZANO

5. RUBEN DARIO SANDOVA YATE, el acusado, renuncia al derecho que tiene a guardar silencio. (...)"

La audiencia de juicio oral inició el día 14 de noviembre de 2014, ante el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal - Tolima, encontrando que en desarrollo de la misma y ante la ausencia de algunos de los testigos, como los de la menor, se fijó fecha para la recepción de los testimonios los días 6 y 13 de febrero del año 2015, tal y como se advierte a folios 50 a 53 del plenario.

El 17 de noviembre de 2015, se continuó con la audiencia de juicio oral, donde se logró recaudar el testimonio de la menor E. G. L, fijando como fecha para la continuación de dicha diligencia, para el día 24 de noviembre de 2015⁹, cuando llegó el día de la audiencia, el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal - Tolima, finiquitó la práctica probatoria, y a correr el respectivo traslado a las partes para que presentaran

⁸ Ver folios 39 a 46 del Cuaderno Principal del Expediente.

⁹ Ver folios 54 a 56 del cuaderno principal del plenario.

sus alegaciones finales, señalando como fecha para la continuación de la mentada audiencia, para el día 15 de diciembre de 2015¹⁰.

Ante dichas circunstancias, el 15 de diciembre de 2015, continuaron con la audiencia de juicio oral. Allí se señaló que el 18 de diciembre de 2015, a las 01:15 p.m. el Juez de conocimiento, celebró audiencia de juicio oral, dentro de la cual anunció el sentido del fallo de carácter ABSOLUTORIO en contra del señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, por el delito de “**Acto Sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo con el mismo, agravado**”, dictando sentencia por escrito, donde indicó¹¹:

“(…) A voces del artículo 380 de CPP, una vez superado el análisis individual de las pruebas, corresponde valorarlas conjuntamente; al respecto, es necesario en principio extraer de este acápite las pruebas que pese a haber ingresado al debate, no aportaron ningún elemento de juicio que permita dilucidar lo que corresponde a los hechos objeto de examen y por supuesto lo que de alguna manera toca con la responsabilidad de los encartados.

En primer lugar, deberá extraerse de esta valoración la declaración rendida por FERNEY MARTÍNEZ PALMA, quien, como ya se mencionó, hizo alusión exclusiva a la plena identidad, identificación y arraigo del señor FRANCISCO GARCÍA BARREIRO; manifestaciones que por supuesto se tomarán como certeras, pero que en nada tienen que ver sobre el particular del delito sexual.

Mismo análisis recae sobre el testimonio rendido por la doctora DIANA ZOE VALDERA MAR, quien refirió que presentó la denuncia sobre lo que la presunta víctima le refirió a la psicóloga, sin que ante ella se haya hecho algún tipo de manifestación que permita dilucidar la responsabilidad penal de los implicados en este asunto y, por supuesto, sin que se pueda manifestar que le consta la ocurrencia de los hechos de alguna manera, o aporte algún indicio frente a los mismos. Así, no debe usarse esta valoración dentro del análisis conjunto, sin que por ello se esté evaluando de alguna forma su actuar administrativo, eso sí, el de la doctora DIANA ZOE VALDERAMAR, que ya se dijo, está encargada del restablecimiento de derechos de los menores de edad.

Respecto a la Psicóloga, es preciso advertir que de su declaración no puede extraerse alguna conclusión científica sobre la validez del relato de la menor, ella misma lo reiteró repetidas veces. Recuérdese que ese no era el objeto de las intervenciones por ella realizadas; precisamente, tenían ese carácter solamente, intervenciones. Aunado a ello, con su testimonio no se incorpora ningún documento, aspecto que sumado a fa

¹⁰ Ver folios 57 a 59 del cuaderno principal del expediente.

¹¹ Ver folios 62 a 55 del plenario.

antedicho derruye su calidad de perito y ni siquiera la torna como un testigo experto.

Es preciso advertir que pese a que en el momento del interrogatorio directo la psicóloga no aporta ninguna manifestación que diera luces sobre el hecho en particular, para cuando el conainterrogatorio, las dos defensas leyeron algunos apartes de lo que la menor víctima le había contado a la psicóloga. No obstante, entiéndase estos párrafos aislados no podrían tomarse ni siquiera como indicios o manifestaciones para ser valorados de alguna forma, toda vez que aparecen definitivamente aislados, sin ninguna contextualización, por lo que se podría generar una opinión irresponsable y aislada del Juzgador encargado de resolver el asunto.

Entonces, sólo restarla analizar el testimonio de la menor y presunta víctima, quien fue certera, recuérdese, en manifestar en dos ocasiones que ninguna persona le había tocado parte alguna de su cuerpo. Al respecto, es preciso recordar que en principio, la psicóloga le pidió que identificara las partes del cuerpo que la profesional le iba mostrando, actividad en la que la niña logró identificar sin dificultad la vagina y que luego de ello se le cuestionó de forma clara si alguien le había tocado alguna de las partes del cuerpo que se acaba de mencionar y mostrar. obteniéndose una respuesta negativa que se reitera, con mayor claridad, al final de su declaración cuando se le pregunta: "Ema, hablamos de las partes del cuerpo ¿En algún momento esas partes que indicamos, alguien te las tocó?" y ella responde "Ningún lado. ninguno".

Pese a la claridad de la respuesta, si resulta extraño para el juzgador, la falta de reconocimiento de la menor hacia su padre y padrastro; empero este hecho, per se, no constituiría prueba de la ocurrencia o no de los hechos, pero si abona por supuesto el terreno de la duda frente a las mismas manifestaciones que no se dirigen a mostrar responsabilidad de los procesados, ni tampoco, debe dejarse claro, se puede concluir sobre la existencia del hecho señalado como criminal.

Así las cosas, está claro que no existe prueba alguna que permita apoyar con la fuerza necesaria la acusación realizada por la Fiscalía ni algún elemento suasorio que permita colegir a este rallador que pese a la manifestación en audiencia de la menor, los hechos realmente existieron, por lo que se impone una sentencia de orden absolutorio a favor de los procesados por no haberse dilucidado con el grado de certeza necesaria la concurrencia de los encartados en los hechos investigados. Es decir, aquí aplica el apotegma universal del in dubio pro reo, por no haberse derruido con la exigencia necesaria y mantenerse, entonces, incólume la presunción de inocencia. (...)"

Por consiguiente, el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal - Tolima, expidió Boleta de Libertad N° 006 de

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

fecha 18 de diciembre de 2015 a favor del Interno RUBÉN DARIO SANDOVAL YATE, dirigida al Director del Centro Carcelario y Penitenciario del Guamo - Tolima, remitida mediante oficio N° 5811 de fecha 18 de diciembre de 2015, momento en el cual fue dejado en libertad¹².

Efectuadas las precisiones anteriores, se vislumbra que el señor RUBÉN DARIO SANDOVAL YATE fue investigado por el delito de **Acto Sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo con el mismo, agravado**, donde fungió como víctima una menor de 5 años de edad, quien se indicó que correspondía a su hijastra.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

El presente caso, se tramitó bajo los postulados de la Ley 906 de 2004, que establece en el artículo 308 los requisitos para que se decrete la medida de aseguramiento:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Adicional a lo anterior, el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 regula la procedencia de la detención preventiva, para lo cual indicó:

“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados

¹² Ver folios 78 y 79 del cuaderno principal-

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”*

Pues bien, se advierte que la actuación tanto de la Fiscalía que fue quien solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, así como el Juez de RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE por el lapso comprendido entre el **20 de septiembre de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2015**, y finalmente, dadas las circunstancias, el proceso penal culminó con la absolución del hoy demandante en aplicación al principio de *“In Dubio Pro Reo”*.

En tal sentido, estima la Sala que, en principio, no es posible exigirle al demandante que asumiera la investigación penal durante todo el tiempo que permaneció privado de la libertad, como si se tratara de una carga pública que estuviera en la obligación de soportar, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado; motivo que, conllevaría a determinar que en efecto el daño irrogado al señor SANDOVAL YATE debe ser calificado como antijurídico, y por tal razón, surgiría la obligación para la administración de resarcirle los perjuicios que dicha medida le ocasionó.

Al respecto, resulta conveniente precisar que en el sub lite, fue precisamente la actuación desplegada por la víctima directa del daño la que dio lugar a que se iniciara un proceso penal en su contra, y, por ende, a la imposición de una medida de aseguramiento, en razón a que el señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE fue señalado por su hijastra menor de edad, quien para la época de los hechos contaba con cinco años de edad, donde la menor manifestó que su padrastro el señor RUBEN DARÍO SANDOVAL, le hace tocamientos libidinosos en la vagina, aduciendo, que también lo hacía su progenitor, Francisco García, indicando, que le hace lo mismo pero pasito, pues la toca con la mano a diferencia de URBEN quien lo hace con lo pipi y

le duele¹³, lo cual fue manifestado por la menor en varias oportunidades, tal y como quedó señalado en el informe de valoración psicológica efectuada por la psicóloga adscrita al ICBF.

Por ello, se libró orden de captura en su contra por el punible de **Acto Sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo con el mismo, agravado**, teniendo en cuenta que el indiciado SANDOVAL YATE, tenía carácter y posición de autoridad sobre la víctima, ante su condición de padrastro y al estar inmerso hasta el cuarto grado de afinidad, en aras de salvaguardar la integridad de la menor, tanto así, que fue sometida a un programa de protección ubicándola en hogar sustituto y en últimas, fue entregada a una tía que reside en una vereda en el departamento del Huila.

Fue entonces este el fundamento de gran envergadura que llevó a las entidades accionadas a considerar como necesaria la adopción de decisiones con la suficiencia de restringir su derecho fundamental a la libertad.

Ahora bien, **desde el punto de vista jurídico**, estima el Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, en principio si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor RUBEN DARÍO SANDOVAL YATE, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, en razón a que uno de los delitos por el cual fue investigado (**Acto Sexual con menor de 14 años y agravado**¹⁴), superaba la pena de cuatro años de prisión. Además que dicha conducta fue agravada, conforme a los ordinales 2 y 4 del **artículo 21**¹⁵ de la Ley 599 de 2000, por cometerse el delito con el concurso de otra u otras personas y adicionalmente, sobre persona menor de catorce años.

¹³ Ver folio 46 del plenario.

¹⁴ **ARTICULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

¹⁵ **ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Cabe resaltar que para la época en que ocurrieron los hechos (28 de julio de 2010), la víctima contaba con tan sólo **cinco (05) años de edad**, tal y como se reiteró en múltiples ocasiones durante la investigación penal adelantada en contra del señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE.

Así las cosas, considera la Sala que la medida de aseguramiento a que fue sometido en su momento el hoy demandante, estuvo plenamente sustentada y justificada, atendiendo la naturaleza del delito que se estaba investigando e igualmente, porque se estaba en presencia de un sujeto de especial protección constitucional (menor de edad), lo cual ameritaba la restricción de la libertad del señor SANDOVAL YATE, en aras de salvaguardar la integridad de la menor de cinco años, evitar el peligro para la comunidad y la continuidad de la conducta delictiva por la cual se vinculó al proceso penal, teniendo en cuenta que era el padrastro de la menor.

Además, la propia versión de la menor en su momento constituyó un indicio grave de responsabilidad en contra del investigado penalmente, lo cual tuvo mayor incidencia frente a la solicitud del ente investigador para que fuere impuesta medida de aseguramiento de carácter intramural y que la misma, hubiese sido decretada por el Juez de Control de Garantías, independientemente, que adelantando el juicio oral, considerara que no existía mérito para condenar al señor SANDOVAL YATE de los delitos endilgados, al no existir suficientes elementos de prueba que le permitieran establecer más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal, decidiendo absolverlo en aplicación al principio de “*In Dubio Pro Reo*”.

En este sentido, reitera el Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, toda vez que se reunían los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, no sólo para que se decretara la medida de aseguramiento, sino también para que se privara de la libertad al señor SANDOVAL YATE.

Al respecto, es menester traer a colación una sentencia del Consejo de Estado, C.P: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso con radicación No. 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615), donde se pronunció frente a la privación injusta de la libertad cuando se investigó delitos sexuales contra menores de 14 años, como el sub judice, para lo cual señaló:

*“Para la Sala no es de recibo asociar las divagaciones del menor con un comportamiento delirante y fantasmioso. No puede olvidarse que se trataba de un niño de escasos seis años. (...) **Si bien, en punto de la***

responsabilidad penal la duda imperó y favoreció al sindicato con alcance de cosa juzgada, en este estadio la credibilidad arroja el conjunto de razones que llevan a la Sala a inferir, conforme al relato más consistente del menor, que [el demandante] quebrantó deberes de conducta moral, entendidos sobre la base del respeto irrestricto que merecen los menores, pues no de otra manera se explica la Sala que fuera este señor, precisamente, el blanco de los señalamientos del niño (...) En definitiva, hay un nivel de prudencia que deben guardar los adultos para acercarse y relacionarse con los niños que, por lo que se deduce de la pruebas, [el demandante] **no observó y que, a instancias de la vista contenciosa, constituye un dolo civil que, ciertamente, redime la obligación de reparar.**

(...)

INTERES SUPERIOR Y PREVALENTE DE LOS NIÑOS / PRINCIPIO PRO INFANS

[E]l estudio de la culpa y el dolo civil en asuntos de responsabilidad administrativa es independiente de las valoraciones y conclusiones a que se haya llegado en materia penal (...) **Las cargas argumentativas que suponen la inmediata ruptura del deber de indemnizar por la constatación del dolo civil de la víctima, vienen dadas por el interés superior y prevalente de los niños/as, y en virtud de éste, por la fuerza suasoria que merecen sus declaraciones. Estas dos consideraciones toman valía a partir del denominado principio pro infans y se respaldan en las siguientes premisas normo-fácticas (...)** (i) El principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, memorando la proclama de la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas conforme a la cual “la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”, le impuso al Estado obligaciones, (...) **por cuanto a los menores su falta de madurez física y mental los hace vulnerables, y por ende, los cuidados se esmeran y se extreman en su favor (...)** (ii) La protección de los menores en el marco de la violencia sexual. El abuso y la explotación sexual de niños y niñas, constituye conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos una violación de carácter grave.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Dicha posición ha sido reiterada en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien, en sentencia del 31 de agosto de 2021, C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente No. 76001-23-31-000-2011-00940-01(52653), se pronunció sobre la privación de la libertad por delitos sexuales contra menores de 14 años, como el sub judice, donde señaló:

“la Sala observa que, en primer lugar, la captura fue legal, pues ocurrió en virtud de la orden proferida por una autoridad judicial, luego de que la Fiscalía la solicitara en razón a la noticia criminal derivada de la denuncia presentada por la madre de la presunta víctima menor de edad,

y respetando los procedimientos legales dispuestos para el efecto. En segundo lugar, la medida de aseguramiento fue impuesta en cumplimiento de los requisitos legales, pues el juzgado de control de garantías consideró que, debido a la naturaleza de los hechos, a la denuncia presentada en su contra y la vulnerabilidad de la comunidad de menores a cargo del docente, este debía permanecer privado de la libertad en su respectivo domicilio. Tal disposición estuvo ajustada a la necesidad particular del caso investigado para ese momento procesal, toda vez que la decisión de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva sustituida por domiciliaria fue producto de una inferencia razonada, de acuerdo con una denuncia en contra del procesado que lo señaló como posible autor del delito de acto sexual con menor de 14 años. Así, la medida de aseguramiento estuvo fundada en el análisis legal propuesto en los artículos 309, 310, 311 y 312 del CPP, sobre obstrucción a la justicia, peligro para la comunidad, peligro para la víctima y no comparecencia, luego del cual el juez la consideró procedente, debido a que, por la gravedad de los hechos, al tratarse de un posible delito contra una menor de edad, se configuraron los presupuestos legales citados. (...) la preclusión de la investigación no desvirtuó que la medida de aseguramiento impuesta cumplió con los requisitos previstos en la ley, pues se decretó con base en la noticia criminal que daba cuenta de unos hechos que debían ser investigados, puesto que señalaban que (...) podría haber incurrido en el delito de acto sexual con menor de 14 años. Además, la Ley de infancia y adolescencia prohíbe expresamente la imposición de alguna otra medida no privativa de la libertad, por lo que el juzgado procedió conforme a la ley. De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que la privación de la libertad que soportó el demandante no fue injusta, debido a que la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos fijados en la ley y no se trató de una medida impuesta de manera arbitraria, pues estuvo sustentada en una argumentación razonada que, si bien no fue suficiente para declarar la responsabilidad penal de la comisión del delito que se le imputaba, cumplió con el nivel de certeza exigido en esa etapa procesal y tenía la fuerza de convicción suficiente para determinar la necesidad y la pertinencia de la medida de aseguramiento que hubo de soportar (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De conformidad con lo esbozado, observa la Sala que el Máximo Órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha señalado que en los casos en que se adelante un proceso de privación injusta de la libertad por el presunto punible de delitos sexuales contra menores de edad, los derechos de los menores deberán prevalecer sobre los demás, dando aplicación al *PRINCIPIO PRO INFANS*, sumado a que tal y como lo recuerda el Consejo de Estado en su reciente pronunciamiento, la Ley de infancia y adolescencia prohíbe expresamente la imposición de alguna otra medida no privativa de la libertad, y en tal sentido, se observa que en el caso bajo estudio el actor fue privado de su libertad al haber sido señalado por su hijastra de 5 años,

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

durante reiteradas ocasiones, como uno de sus presuntos agresores sexuales, al haber hecho actos libidinosos en sus partes íntimas, por lo que el juzgado procedió conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, al observar el material probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que en entrevista psicológica judicial realizada a la menor E.G.L, para la época de los hechos, arrojó los siguientes resultados:

“(…) En la entrevista realizada la niña víctima de los hechos, según la cual su padrastro señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, le hace tocamientos libidinosos en la vagina a lo cual aduce también, que FRANCISCO GARCÍA, su progenitor, le hace lo mismo, pero pacito (sic), pues la hace con la mano, a diferencia de RUBÉN que la hace con el pipi y le duele. El informe técnico legal sexológico suscrito por la profesional forense LEYDY JENNIFER GUZMÁN ARIAS, el cual fue practicado a la niña, refiere que no hay lesiones en los genitales ni en el ano, pero que, sin embargo, para su edad, tiene ideas claras de actos sexuales abusivos y persiste en la idea, en que RUBEN amigo del padre le hacia esa clase de actos, el informe de valoración psicológica efectuado por la psicóloga adscrita al ICBF de la localidad.

MARTHA CECILIA FERNANDEZ, concluye que la niña pone de manifiesto en varias oportunidades posibles tocamientos que fueron perpetuados por su padrastro y por su propio padre, por lo que como consecuencia, la niña fue sometida a programa de protección ubicándola en hogar sustituto y en ultimas fue entregada a una tía que reside en una vereda en el departamento del Huila. Con base en los hechos que ha puesto de presente la Fiscalía, le imputa entonces al señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE. (…) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es decir, que fue a través de esta primera valoración psicológica que se sustentó el Juzgado de Control de Garantías para determinar que había lugar a la imposición de la medida de aseguramiento del demandante, al estar la menor en riesgo durante la investigación, por lo cual es evidente que la medida de aseguramiento no fue arbitraria, sino que por el contrario siempre tuvo como objeto garantizar, velar y proteger los derechos de la menor, máxime, cuando el investigado era su padrastro, escenario que ha sido recalcado por el Consejo de Estado, como se dijo en líneas anteriores.

Así las cosas, en cuanto a la responsabilidad de la administración respecto a la comisión del daño que se endilga en su contra, considera el suscrito que en el sub judice no se puede predicar una conducta contraria a derecho por parte de las entidades demandadas, en tanto la medida de aseguramiento a que fue sometido en su momento el señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE, estuvo plenamente sustentada tanto en la normatividad

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

que regula el procedimiento a seguir en el tipo de investigación a que estaba siendo sometido, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías.

Aunado a ello, de la primera valoración psicológica así como la acusación proferida por la Fiscalía, reunía suficientes elementos demostrativos de la presunta comisión de la actividad ilícita, por lo que no puede considerarse dicha decisión como una actuación grosera y flagrante quebrantadora de los criterios establecidos en la ley procesal aplicable al caso concreto, pues por el contrario, se perseguían con ella objetivos legítimos que no pueden desatenderse de tajo ni invalidan la actuación inicial, ante la duda probatoria que llevó al Juez de conocimiento, a emitir sentencia absolutoria para el señor SANDOVAL YATE.

En este punto, resulta conveniente resaltar que son diferentes los requisitos que exige la norma para la imposición de la medida de aseguramiento a los que se requieren para calificar de mérito el sumario para condenar, pues es claro que para este último escenario, es preciso que haya ausencia de duda, en tanto que, la imposición de la medida de aseguramiento, no está sujeta a una prueba irrefutable de la responsabilidad penal de la persona investigada, sino, que medie escrito de la autoridad judicial competente, que reúna los presupuestos establecidos en la ley procesal para solicitarla.

Bajo esta premisa, concluye la Corporación, que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías, estuvieron sustentadas sobre los **principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad**, criterios que deben ser revisados tal y como lo dijo el reciente pronunciamiento nuestro Máximo Órgano de Cierre, en virtud a que para ese momento procesal fueron aportados elementos de juicio que gozaban de credibilidad para la legalización de la captura, la imputación de cargos en contra del señor Rojas, así como para la imposición de la medida de aseguramiento intramural, puesto que se podía inferir razonablemente que el demandante estaba implicado en los hechos materia de investigación penal.

Por tal razón, al no evidenciarse una conducta negligente o en su defecto, constitutiva de falla en el servicio, no es posible predicar la existencia de responsabilidad de las entidades demandadas, pues como se indicó en apartados anteriores, la carga impuesta al hoy demandante en ningún momento fue lesiva, injusta o desproporcionada, teniendo en cuenta los derechos fundamentales en conflicto, los cuales ameritaban la restricción del derecho a la libertad del señor SANDOVAL YATE, hasta tanto se resolviera de manera definitiva su situación jurídica.

Finalmente, debe precisarse que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021,

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

proferida dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697) CP: Martín Bermúdez Muñoz, donde reiteró que la medida de aseguramiento debía estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponer la medida y acreditándose que cumplió con los requisitos, por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad, y si esto se cumple, no se puede hablar de una medida de aseguramiento irrazonable, injusta o desproporcional.

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, esta Corporación **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de abril de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

➤ **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase de conformidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, en Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la 30 de abril de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor RUBÉN DARÍO SANDOVAL YATE y otros contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Reparación Directa: 73001-33-33-007-2017-00111-01 (2020-392)
Demandantes: RUBEN DARIO SANDOVAL YATE Y OTROS
Demandados: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

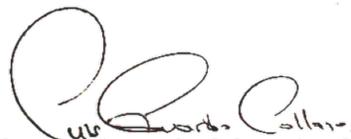
TERCERO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d52e368a8e8aa35372585f390a134c7f0100a8d1a893c6145c27221932e2c7**

Documento generado en 22/02/2022 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>